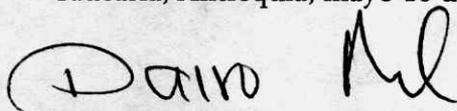


3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora MARIA LEANDRA ANAYA BOTERO, solicita al Despacho se le conceda la figura del ampro de pobreza para se le designe un apoderado para que inicie a su nombre un proceso de SUCESIÓN de su compañero permanente fallecido. Caucasia, Antioquia, mayo 10 de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Caucasia, (Ant), mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio N° 0142.**

**Ref: Solicitud de amparo de pobreza.**

**Rdo: 2021-00071-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hacen los libelistas, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación, se encuentra instituida única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos con que solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente evento la señora MARIA LEANDRA ANAYA BOTERO solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, para que se le designe un apoderado que instaure en su favor un proceso de SUCESIÓN de su fallecido compañero permanente, aduciendo que no cuentan con los recursos económicos con que solventar los gastos que conlleva el proceso; sin embargo, no se aporta alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional.

Aunado a lo anterior, habrá de advertir que para que resulte procedente la apertura de un juicio sucesorio por parte de la solicitante, en calidad de compañera permanente del causante, deberá la interesada acreditar fehacientemente dicha calidad, a través de alguno de los medios legales establecidos para tal fin, lo que tampoco se ha presentado en este evento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha acreditado encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

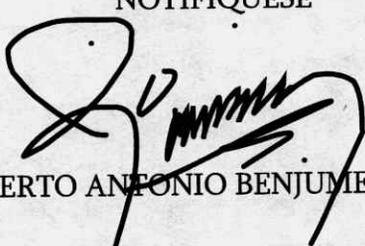
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca Asia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza hecha por la señora MARIA LEANDRA ANAYA BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA		
Se notifico el auto anterior		
Estados N°	044	Hoy a la Cam
Cauca Asia	11	de 05 de 2021
Secretario	Dain N	